Demandante / Demandatzailea: 🛎



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO № 5 DE BILBAO (BIZKAIA)(e)ko ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 5

ZK.KO EPAITEGIA ₿ARROETA ALDAMAR 10-5°PLANTA - C.P./PK: 48001 Tel.: 94-4016706 Fax: 94-4016987 UM SERVICES

N.I.G. / IZO: 48.04.3-09/005652 Proced.abreviado / Prozedura laburtua 1180/2009 - c (14()c)/.....

Administración demandada i Administrazio demandatua: SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VIZCAYA

Representante i Ordezkaria: GAIZKA GARZON BOLADO Matarrelo 1:79-179-

Representante / Ordezkaria:

ACTUACION RECURRIDA I ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
RESOLUCION DICTADA CON FECHA 30.7.09 POR LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO,
SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN VIZCAYA EN EL EXPEDIENTE 480020090005838
EXTANJEROS BB POR LA QUE SE ACUERDA LA EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL DE Dº MARCIA ELI AS MARINHA SANTOS

SENTENCIA Nº 19/2011

En BILBAO (BIZKAIA), a veintiuno de enero de dos mil once.

EI/La Sr/a. D/ña. ELENA GALAN RODRIGUEZ DE ISLA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 1180/2009 y seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que se impugna: RESOLUCION DICTADA CON FECHA 30.7.09 POR LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, **EXPEDIENTE** VIZCAYA EN EL EN GOBIERNO SUBDELEGACION DEL 480020090005838 EXTANJEROS BB POR LA QUE SE ACUERDA LA EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL DE

Son partes en dicho recurso: como recurrente representado/a y dirigido/a por el Letrado/a GAIZKA GARZON BOLADO; como demandada, SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VIZCAYA, representado/a y dirigido/a por el ABOGADO DEL ESTADO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativo mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional la resolución dictada el 30 de julio de 2009 de la Administración General del Estado, Subdelegación del Gobierno en Vizcaya que acuerda la expulsión del territorio nacional de la recurrente.

En el escrito de demanda se alega por la parte recurrente como fundamento de su pretensión anulatoria:

- 1.-Identidad de hechos. Existencia de procedimiento anterior. Entiende la parte recurrente que no puede iniciarse un nuevo procedimiento sancionador contra la misma persona por idénticos hechos de estancia irregular, ya que frente a la anterior sanción se interpuso demanda contencioso-administrativa y todavía no se ha resuelto, por lo que no resultando firme la anterior sanción no puede iniciarse un nuevo procedimiento sancionador.
- 2.-Arraigo suficiente en España. La actora entró en territorio Schengen por puesto fronterizo habilitado en agosto de 2007, por lo que en la actualidad lleva residiendo en España más de 2 años, la que ya de por si denota un arraigo importante en nuestro país.
- 3.-Ausencia de motivación y falta de proporcionalidad.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo formulado por considerar que la resolución impugnada es conforme a derecho.

SEGUNDO.- En la resolución impugnada se acoge la siguiente imputacion fáctica: "Con fecha 18-5-2009, por funcionarios adscritos a la Comisaria Provincial de Bilbao, fue identificado/a D. En dicho acto, se comprobó que le fue impuesta por resolución de esa Subdelegación del Gobierno, una sanción de multa por estancia irregular, en la que se le advertia la obligación de regularizar su estancia en el país o abandonar el mismo previo pago de la sanción impuesta y que no de hacerlo, se le incoaría nuevo expediente sancionador en el que se acordaría la expulsión del territorio nacional. Por lo tanto, al continuar en situación irregular sin haber abandonado el país ni solicitado u obtenido autorización de residencia, ni abonado la sanción de multa impuesta, procede decretar su expulsión de España.

Pues bien, hemos de indicar que la estancia irregular en territorio español, sea por no haber obtenido o por tener caducada más de tres meses la prórroga de estancia, constituye infracción grave del artículo 53.a. de la Ley Orgánica 4/2000, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000. No pudiendo tener una acogida favorable el alegato de la parte actora de que no puede iniciarse un nuevo procedimiento sancionador contra la misma persona por los mismos hechos de estancia irregular, puesto que en el procedimiento contencioso-administrativo nº 4. se impone una sanción a la actora de 602 euros, sin que conste la suspensión de dicho acto administrativo, y en el presente caso, la de expulsión por un período de tres años, por lo que no constando que la recurrente haya regularizado su situación, solicitado u obtenido autorización de residencia, ningún obstáculo legal concurre para que la Administración pueda incoar un nuevo procedimiento sancionador.

rercero.- La infracción cometida está sancionada por el art.. 55.1.b) de la Ley 4/2000 de 11 de enero con una sanción de multa de 300,52 euros a 6.010,12 euros, o alternativamente, potestativamente para la Administración sancionadora, con la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo, con la consecuencia accesoria de tener prohibida la entrada en nuestro territorio por un período entre tres y diez años.

La sanción a imponer debe respetar el principio de proporcionalidad como criterio de adecuación entre el contenido de aquella y la infracción cometida (art. 131 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y de ahí que el art. 55.3 y 4 de la Ley 4/2000 de 11 de enero tras su reforma realizada por la LO 8/2000, de 22 de diciembre establezca como criterios de proporcionalidad a seguir, tanto para la elección de la naturaleza de la sanción a imponer, privativa de derechos o multa, como para la determinación de su extensión cuantitativa, el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su transcendencia.

Ya en la opción de sancionar la conducta cometida con multa, el apartado 4 del art. 55 remite especialmente a la capacidad económica del infractor y finalmente, el art. 97.3 del RD 864/2001, de 20 de julio que aprueba el Reglamento de Extranjería recuerda como criterio de proporcionalidad, además de los criterios de graduación ya vistos, alude a las concretas circunstancias de la situación personal y familiar del infractor, interpretando a sensu contrario el art. 57 de la LO 4/2000.

En consecuencia, se muestra como criterio principal de ponderación y control jurisdiccional, primero, al tiempo de la elección sobre la naturaleza de la sanción a imponer, pecuniaria o restrictiva de derechos y después, al decidir sobre su extensión, el incumplimiento doloso y el negligente del extranjero. Y dentro de este actuar negligente, se diferenciara entre la existencia de una simple inobservancia de reglamento o bien de una imprudencia grave.

Junto con ese criterio de proporcionalidad subjetivo, la legislación aplicable acude a un criterio de naturaleza objetiva como es la valoración del daño producido, del riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

En el presente caso, tratándose de un supuesto en que la causa de expulsión es, simplemente, la estancia ilegal, sin otros hechos negativos, pues la constancia de una sanción de multa por estancia irregular en que se motiva la decisión impugnada, no podía atribuirsele tal cualidad por

no revestir el carácter de firme, al encontrarse pendiente de enjuiciamiento ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Bilbao, es claro que desconociéndose la concurrencia de otros motivos que expliquen la expulsión con prohibición de entrada por un periodo de tres años, es lo que nos lleva a estimar parcialmente el recurso interpuesto, sustituyendo la sanción de expulsión por la sanción pecuniaria de multa en la cuantía de 300,52 euros que se corresponde con el grado inferior en el recorrido de la escala prevista para las faltas graves por el artículo 55.1.b) de la Ley Orgánica 4/2000, en la versión dada por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre.

CUARTO.- A tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, no procede imponer las costas en el presente procedimiento, ante la ausencia de temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de expulsión de la recurrente, y declaro la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado y lo anulo, en el extremo que procede imponer a la recurrente la sanción de multa de 300,52 euros; sin imposición en costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 3917.0000.20.1180.09, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.